



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1528/2022-VIII.

OFICIO 102/2023. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 103/2023. RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 104/2023. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 105/2023. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO. (CIUDAD).

OFICIO 106/2023. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON NÚMERO SEÑALADO AL RUBRO, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1528/2022-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR DE INICIALES O.F.A.V., CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, firmado por el Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General Jurídica, con sede en esta ciudad, en representación del Gobernador del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpone recurso de revisión y expresa agravios en contra de la resolución interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Consecuentemente, distribúyanse entre las partes las copias respectivas y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, una vez que se encuentren debidamente notificadas, se instruye al secretario para que dé cuenta inmediata a efecto de que se ordene la remisión del original del incidente de suspensión en que se actúa, debidamente integrado, así como el original del escrito de agravios, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en esta ciudad, en turno, adjuntando además una copia para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal de alzada.

Déjese a disposición en la Secretaría de este juzgado, copia de dicho escrito para la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Notifíquese.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
05 ENE. 2023

Hora: 13:07 Recibió: ALC
Anexos: 5/4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



31312424240151

Así lo proveyó y firma **Felipe de Jesús Irazaba Piña**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, encargado del despacho en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del titular, de conformidad con el oficio CCJ/ST/6317/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante la Secretaria **Mariana Torres Cornejo**, que autoriza y da fe. **DOS FIRMAS ILEGIBES.**

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 04 DE ENERO DE 2023.

MARIANA TORRES CORNEJO.
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO





Juicio de Amparo: 1528/2022-VIII
Parte Quejosa: [REDACTED] por propio derecho
y en representación del menor de iniciales O.F.A.V.
Asunto: SE PROMUEVE RECURSO DE REVISIÓN

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN TURNO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO
P R E S E N T E

POR CONDUCTO DEL JUEZ PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

MTRO VICENTE VÁZQUEZ BUSTOS, DIRECTOR GENERAL DE AGENDA LEGISLATIVA Y REGLAMENTACIÓN, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, personería que acredito con copia certificada del nombramiento respectivo (ANEXO ÚNICO); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 primer párrafo y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 4 y 7, fracciones I y IV del Decreto Gubernativo número 172 por virtud del cual se creó la Coordinación General Jurídica, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 188, segunda parte, de fecha 25 de noviembre de 2003; a través del presente comparezco en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías citado al rubro.

En términos de lo dispuesto por el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo como delegados a la Maestra **María Soledad Aguayo Aguilar**, así como a los Licenciados en Derecho **Margarita Ortega Cardoso, María Magdalena Vázquez Rodríguez, Héctor González Berard, Jorge Francisco Jasso Sánchez, César Adrián Rosales Chávez y José Guillermo Rodríguez Villanueva**; señalando como domicilio para recibir notificaciones con motivo del recurso que mediante el presente se promueve, el ubicado en Boulevard Guanajuato S/N, Pozuelos, C.P. 36,089 -frente a la entrada principal de las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado-, de la ciudad de Guanajuato, Gto.

Encontrándome dentro del término establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 87 y 88 del ordenamiento legal en cita, en relación con el numeral 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por medio del presente escrito acudo a promover **Recurso de Revisión** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado dentro del juicio de garantías citado al rubro, misma que fuera notificada a la autoridad responsable que represento, el día 23 de diciembre de 2022.

Mediante tal determinación, la autoridad judicial federal concede al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades responsables en general, realicen lo siguiente:



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

“Deberán ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para que adopten las medidas necesarias a fin de controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445 – 101.287799), especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme a la inspección judicial desahogada”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81 fracción I, inciso a), 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la resolución incidental dictada en el juicio de amparo biinstancial de referencia concede la suspensión definitiva de los actos reclamados por el quejoso, vulnerando los derechos constitucionales y legales del Estado de Guanajuato, tal y como se expone a continuación en los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.-La resolución incidental que por esta vía se impugna determinó tener por ciertos los actos reclamados por el quejoso respecto de mi representado y otras autoridades señaladas como responsables; lo anterior pese a que tal y como se asienta en el Considerando Segundo, al rendir el informe previo se negaron los actos atribuidos.

En ese tenor, señala el Juez de Distrito que: *“No obstante, tales negativas se encuentran desvirtuadas con el contenido de los artículos 6,8, 108, 121, 122 y 123 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, de cuya lectura se advierte que está dentro de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado y de la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las siguientes: atender de manera coordinada con la Federación los asuntos que afecten tanto el equilibrio ecológico del Estado como el de otras Entidades Federativas, regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, establecer normas técnicas ambientales en el desarrollo de actividades que puedan causar daños al ambiente, elaborar programas o proyectos de protección y defensa del medio ambiente, elaborar un registro de contaminantes, controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, entre otras”.*

Al respecto, se considera que la resolución combatida vulnera los derechos constitucionales de la autoridad que represento, al inobservar lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se aparta de los principios de congruencia y legalidad que toda resolución judicial debe atender en su dictado.

Lo anterior es así en virtud de que el juzgador al conceder la suspensión definitiva al quejoso omite realizar un análisis exhaustivo respecto de las facultades legales de las autoridades señaladas como responsables, toda vez que precisamente por tratarse de actos omisivos, el juzgador de amparo, debió analizar si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de actuar conforme al reclamo y si, en efecto, cuenta con facultades legales para ello.



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

Consigna la Magistrada Campuzano Gallegos, al referir los elementos que deberá analizar el Tribunal en los informes justificados para establecer la certeza de los actos reclamados:

- Si se trata de actos omisivos, debe considerarse el marco de actuación de la autoridad <1a. IV/2021 (10a.), 2a./J.99/2018 (10a.), 1a. XVIII/2018 (10a.), 1a. XXIV/98, Reg. 238592>¹.

Tesis de rubro y texto siguientes: «**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En tal tenor, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad, debe existir previamente la **obligación correlativa**, conforme lo dispongan las normas legales, por lo que un acto omisivo atribuido a la autoridad, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de tener por cierto un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta; es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar **si existe obligación jurídica de actuar en la forma que el quejoso indica**, porque de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

¹CAMPUZANO Gallegos, Adriana (2022): Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico. Dosifical Editores. Octava edición, México, p. 133.



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 926, con el rubro y texto siguiente:

«ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.»

Asimismo, orienta lo expuesto, la tesis 1a. XXIV/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de junio de 1998, página 53 bajo la voz:

«ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos».

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el A quo, no es posible tener por cierto un acto exclusivamente atendiendo a su naturaleza omisiva, sin siquiera realizar un análisis de las facultades y competencias legales y reglamentarias específicas de las autoridades señaladas como responsables en relación con los actos reclamados.

En el caso concreto, en lo que concierne al Gobernador del Estado, el A quo omitió considerar que si bien corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato el ejercicio del Poder Ejecutivo local, así como la representación del Estado; para la materialización de tales atribuciones debe auxiliarse de distintas dependencias, entidades y unidades administrativas, cuyos titulares, a su vez, se asistirán con los servidores públicos que les autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo del Estado y demás normas aplicables.

Lo anterior se establece en el artículo 80, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de contenido literal siguiente:



PODER EJECUTIVO
OGUANAJUATO

«**Artículo 80.** Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.»

Dicho ordinal de la Constitución Política local, es similar al diverso 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual, el Ministro Javier LaynezPotisek, comenta:

«La primera parte del precepto indica que los asuntos del «orden administrativo» corresponden a las Secretarías de Estado; se trata de la función ejecutiva o administrativa stricto sensu que se desarrolla conforme a las bases y principios de la centralización administrativa, concebida como una estructura jerarquizada que permite un mayor control en la toma de decisiones, por su parte, la administración paraestatal tendrá encomendadas las actividades comerciales e industriales, monopólicas o no, a cargo del Estado, ya a través de personas morales de derecho público, ya mediante figuras organizacionales que, si bien tienen su origen en el Derecho privado, se adaptan a las regulaciones del Derecho administrativo. Para diferenciarla de la Administración Pública centralizada, vale la pena destacar algunas de las características de los organismos descentralizados que la Suprema Corte ha precisado: a) aunque integran la Administración Pública no forman parte del Poder Ejecutivo [2ª/13/2000 (9º.) (TMX 33630)]; b) no existe una relación de jerarquía (subordinación) sino de autonomía con el presidente de la República; c) el presidente de la República «ejerce un control solo de manera mediata e indirecta» [2ª.XLII/2013 (TMX 98445)]; y d) carecen de legitimación activa para promover controversias constitucionales [2a.LXXXXVIII/98 (TMX 129357)]».²

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dispone, en su artículo 3, que la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal, donde la primera se compone por las Secretarías; mismas que poseen facultades y atribuciones propias conferidas por la propia ley y por el Reglamento Interior de cada dependencia, con lo cual, el ejercicio de las atribuciones relacionadas con la protección al medio ambiente **de jurisdicción estatal**, corresponden en todo caso a la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, considerando la naturaleza del acto reclamado por la parte quejosa, y toda vez que se refiere al saneamiento de un cuerpo de agua cuya atención es competencia federal en términos del precitado artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales; en cuanto a temas de agua y salud, la instancia gubernamental responsable es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la Secretaría de Salud (SS), respetivamente.

Asimismo, en lo que corresponde al funcionamiento de la planta tratadora de agua que refiere la parte quejosa, la misma es operada por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, organismo público paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, respecto del cual el

²LAYNEZ Potisek, Javier (2017): Comentario al artículo 90, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Cossío Díaz, José Ramón, (Coordinador), Tomo II. Tirant lo Blanch, pp. 1387 y 1388.



PODER EJECUTIVO
OGUANAJUATO

Gobernador del Estado no cuenta con atribuciones legales ni constitucionales para ordenarle la vigilancia u operación de la planta tratadora de aguas residuales.

Sobre el tópic en comento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también sostiene que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa**, conforme lo dispongan las normas legales, por lo que un acto omisivo atribuido a la autoridad, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de previa cita en el presente recurso, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguiente:

«ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos»

Lo anterior se sostiene en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio libre es la base territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas y a aquéllos le compete por mandato constitucional, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales³; previsión similar se contiene en el artículo 117 fracción I de la

³Sobre el particular, Valencia Carmona refiere: **«Servicios públicos municipales Puede afirmarse que la fracción III, que se refiere a los servicios públicos a cargo del municipio, tiene la virtud de reconquistar un ámbito de actividad administrativo propio de éstos.** En principio, la regla general es que los servicios públicos enumerados corresponden precisamente a los municipios y que sólo por excepción, cuando sea necesario, los prestarán con el concurso de los estados, salvedad que era prudente añadir dado el escaso desarrollo y potencialidad económica de muchas comunas. La disposición constitucional, además, deja también abierta la posibilidad para que los municipios enriquezcan su actividad, al indicar que las legislaturas locales podrán agregar a los anteriores otro tipo de servicios que estimen puedan prestarse con eficacia por aquellas corporaciones. **En el primer párrafo de la fracción III se enumeran aquellos servicios públicos que, por su propia naturaleza, pertenecen a los ayuntamientos. Dicha enumeración se introdujo desde 1983 y se modificó en 1999, quedando por esta modificación los incisos afectados en los siguientes términos: a) a la materia de agua potable y alcantarillado, se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; c) que se refiere al servicio de limpieza, se añade que se refiere también a los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos; g) al concepto de parques, calles y jardines, se le agrega genéricamente "el equipamiento" que se entiende como la obra, el mobiliario y la infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados; h) se ha adicionado con un reenvío al artículo 21 constitucional y con la referencia a la policía preventiva municipal.**

Algunas de las modificaciones a los servicios públicos municipales hechas en 1999 parecen resultado de ese ocioso afán reglamentario que a veces acomete a los legisladores; que en su mayoría son innecesarias, sea porque el



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

Constitución Política para el Estado de Guanajuato. A su vez, en el ámbito local, dispone el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 12 que la aplicación del Código corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, los que ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en las materias de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Código, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se celebren con la Federación.

Asimismo, el numeral 32 del Código Territorial aludido, señala a las siguientes:

«**Artículo 32.** Son autoridades municipales para la aplicación del Código:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Las unidades administrativas municipales;
- IV. La Tesorería Municipal; y
- V. El organismo operador.»

En esa tesitura, en su artículo 33 fracción VIII de la precitada codificación, estipula que al Ayuntamiento le corresponde, entre otras, las siguientes atribuciones:

«**Artículo 33.** Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

...

VIII. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y aprobar la propuesta tarifaria;»

Ahora bien, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que los organismos operadores⁴, al ser autoridad para la aplicación del Código en mención, tienen como atribución⁵ el prestar los

conceptogénico las comprendía o porque una adecuada interpretación constitucional podía fácilmente inferirlas, tales las expresiones "agua potable" respecto de aguas residuales, "alcantarillado" de drenaje, "limpia pública" de residuos o "calles, parques y jardines" de equipamiento.» CARMONA Valencia, Salvador (2016): Comentario al artículo 115 en Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Novena edición. Ciudad de México. Miguel Ángel Porrúa, Tomo XII, pp. 749 y 750. Consultable en: <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/vol10.pdf>

⁴ **Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por:

XXIX. Organismo operador: dependencia o entidad pública o privada, responsable de la prestación del servicio público de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de la operación de las redes y sistemas de alcantarillado, sanitario o pluvial;



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, **tratamiento y disposición de aguas residuales**.

Por otro lado, el A quo pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 7° fracción XXIII, el cual señala que corresponde a los ayuntamientos en el estado, **implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales** de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 167⁶, el cual es réplica de lo que mandata el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal, ordinal que señala que los

⁵ «**Atribuciones del organismo operador**

Artículo 38. El organismo operador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Realizar y promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- III. Elaborar los estudios tarifarios correspondientes a los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. Proponer al Ayuntamiento el contenido de los programas relativos a los servicios hidráulicos;
- V. Planear, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición cualitativa y cuantitativa del ciclo hidrológico;
- VII. Fomentar una Cultura del Agua acorde con la realidad social del Estado;
- VIII. Promover la participación social y ciudadana en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IX. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;
- X. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código; y
- XI. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.»

⁶ «**Artículo 167.** Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia y salud pública;
- IV. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
- V. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;
- VI. Desarrollo urbano y rural;
- VII. Educación;
- VIII. Estacionamientos públicos;
- IX. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;
- X. Mercados y centrales de abastos;
- XI. Panteones;
- XII. Protección civil;
- XIII. Rastro;
- XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;
- XV. Tránsito y vialidad;
- XVI. Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y
- XVII. Los demás que señalen las leyes»



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

ayuntamientos tendrán a su cargo, entre otros, la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Por consiguiente, la ley aludida, señala que dichos servicios públicos podrán prestarse bajo las siguientes modalidades:

- I. ~~Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y~~
- II. Indirecta, a través de:
 - a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;
 - b) Régimen de concesión; y
 - c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el ejecutivo del Estado.

En esa tesitura, contrario a lo que sostiene la resolución que por esta vía se impugna, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su artículos 6, 108, 121, 122 y 123, **no prevé ninguna atribución** para que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato administre y opere Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el Estado y, por ende, en el presente caso, no es autoridad que se encargue de operar la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el municipio de Guanajuato. En razón de ello, no debe perderse de vista el principio a que alude el artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, consistente en: **quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.** Dicho principio deberán observar las entidades federativas y municipios con base al artículo 16 de la referida Ley Federal⁷

En atención a lo anterior, conceder la suspensión definitiva al quejoso para que la autoridad que represento realice acciones de saneamiento, mitigación, restauración o reparación del medio ambiente en cauces e instalaciones **de carácter federal** constituye un mandato sobre el cual el Ejecutivo del Estado carece de competencia para sustituirse en responsabilidades constitucionales y legales que corresponden al orden federal, más allá de que carece además de los elementos técnicos e infraestructura necesaria para llevar a cabo tales acciones, por la simple razón de que se trata de una autoridad en todo caso auxiliar en materia de medio ambiente, sin facultades legales para intervenir en instalaciones o cauces federales, así como tampoco para operar o intervenir en la operación o funcionamiento de una planta tratadora de aguas residuales de carácter paramunicipal.

⁷ ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.



PODER EJECUTIV
OGUANAJUATO

De lo anterior se advierte que al emitir la resolución incidental que por esta vía se impugna, el Juez de Distrito generaliza y da por cierta una presunta omisión, asumiendo como ciertos los actos reclamados sin siquiera establecer y verificar fehacientemente las facultades legales específicas que corresponden a cada autoridad respecto del acto reclamado que en concreto se reclama por la parte quejosa, exclusivamente bajo el argumento de que de una ley general se «advierten» facultades relacionadas con el medio ambiente, lo anterior pese a que el derecho no puede estar sujeto de prueba y es imperativo para el juzgador el estudio preciso del acto reclamado a la luz de las disposiciones legales vigentes y aplicables, para efectos de la concesión de una suspensión definitiva, pues es de explorado derecho que el actuar de todo servidor público se encuentra acotado por el principio de legalidad y por el de división de poderes los cuales brindan certeza a los gobernados y establecen un marco de actuación conforme al cual es efectivamente posible exigir el respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Además, como se ha expuesto, la existencia de un hecho no implica por sí que la autoridad señalada como responsable efectivamente tenga las facultades legales para proceder en los términos que la resolución pretende, por lo que, al margen de la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables, el juzgador debió realizar el estudio correspondiente para determinar a qué autoridad corresponde legal y efectivamente dar cumplimiento a la concesión de la medida a fin de que la misma sea eficiente.

Por último, causa agravio a la autoridad que represento lo señalado en el considerando segundo de la resolución impugnada, al señalar que se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que: **«...adopten las medidas necesarias a fin de controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445 – 101.287799), especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme a la inspección judicial desahogada».**

Lo anterior en virtud de que el Juez de Distrito no establece los actos concretos con los cuales pretende se dé cumplimiento a la medida suspensiva decretada, requiriendo de forma arbitraria y general que realicen acciones, es decir, se deduce la falta de claridad respecto de las medidas que solicita se adopten, de ahí que aplica una norma general sin hacer mayor análisis ni sobre el acto reclamado ni sobre las facultades de las autoridades responsables en materia de medio ambiente y específicamente sobre el saneamiento o descargas residuales en un cuerpo de agua de jurisdicción federal, ni sobre los actos que legalmente le serían exigibles a mi representado, asumiendo simplemente que haga "lo necesario"; con lo cual, la propia medida suspensiva pierde el efecto de eficiencia deseado.

No se cuestiona la existencia del derecho de los gobernados a un medio ambiente sano reconocido por el artículo 4º Constitucional y demás disposiciones internacionales invocadas por el A quo, sino la improcedente suspensión que concede el Juez de Distrito sin considerar las facultades legales que a cada autoridad responsable corresponden dentro del ámbito de su competencia, argumentando que no acreditaron la inexistencia de los actos omisivos, pese a que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

Lo anterior denota la falta de un estudio que debió realizar el A quo, así fuese "somero" como menciona en su resolución, para tener por acreditados los presupuestos necesarios para conceder la suspensión definitiva al



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO**

quejoso, lo que de suyo causa agravio a mi representado por infringir los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que toda resolución judicial debe observar.

En mérito de lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me sea reconocida la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado y promoviendo en tiempo y forma legal, recurso de Revisión, en contra de la resolución incidental del juicio de amparo 1528/2022, por el Juez Primero de Distrito en el Estado.

TERCERO.- Se remita el presente recurso y el expediente respectivo, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito que por turno corresponda para su resolución por conducto del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

CUARTO.- Se dicte resolución que revoque la recurrida y se niegue la suspensión definitiva al quejoso por lo que respecta a los actos reclamados a mi representado.

**PROTESTO LO NECESARIO
GUANAJUATO, GTO., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**MTRO. VICENTE VÁZQUEZ BUSTOS
DIRECTOR DE AGENDA LEGISLATIVA Y REGLAMENTACIÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.**

